

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

224

10 SET. 2010

**RESOLUCION N° /
RECLAMO N° 286/17.07.2009
ADUANA SAN ANTONIO**

VISTOS:

Reclamo N° 286/17.07.2009 interpuesto por el Sr. Eugenio Solis Toloza, en representación de la Empresa IMPORTADORA Y EXPORTADORA HUANANA LTDA., por cuyo intermedio impugna el Cargo N° 121/27.02.2009(fj. 9), formulado por derechos dejados de percibir como consecuencia de la no aceptación del precio de transacción después de haber ejercido el mecanismo de la duda razonable, de las mercancías originarias de China, consistente en 2.643 unidades de parkas para niños 100% poliéster (ítem N° 1) y poleras para niños 100% poliéster (ítem N°2), según D.I. N° 3760019055-6/18.04.2008(fjs.7/8).

El fallo de primera instancia, Resolución N° 326/02.09.09(fjs.29 al 32), que se pronuncia sobre el precio de transacción real de este producto, confirmando la formulación del Cargo.

Recurso de Apelación de fecha 11.09.2009, en contra de sentencia de Primera Instancia. (fjs.35/37).

CONSIDERANDO:

1.- Que en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponden a las mercancías incluidas en los ítems N°1 y N° 2 de la declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, el cual fue considerado como precio de comparación para la aplicación del "valor de transacción para mercancías similares" según el 3er Método de Valoración del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

2.- Que, por su parte el reclamante expresa, en lo principal que, es improcedente el cargo por cuanto no se consideró el método de valoración que corresponde(valor de transacción) y se realizó un ajuste desproporcionado con la realidad de la adquisición de la mercancía. Que el cargo se efectuó un año después de ingresadas las mercancías al país y que en su momento no se efectuó aforo físico, hecho de singular importancia para el método de valoración utilizado por Aduana.

3.- Que, continua con su exposición señalando, que la declaración de ingreso se fundó en la factura comercial, emitida por el proveedor en China, que para disipar dudas sobre su veracidad, se solicitó un certificado a China Council for the Promotion of International Trade China Chamber of International Commerce, entidad china que certificó que los precios contenidos en la factura eran genuinos(fjs 13).

4.- Que, el criterio de mercancías similares del mismo país aplicado por el Servicio Nacional de Aduanas, es indebido, considerando que el precio de venta por mayor en Santiago fue de \$ 3.500 la unidad, valor que tiene perfecta correlación con el precio declarado, por otra parte, el valor determinado por la Aduana, esto es de US\$ 6,40, no considera los costos fijos que se incurren en la venta y por lo tanto, el precio de venta a terceros no alcanzaría a cubrir los costos e impuestos que se deben cancelar. Por consiguiente, solicita se deje sin efecto el cargo y se declare como método de valoración el de transacción, en caso contrario, solicita se indique la forma que se determinó el valor de mercancías similares.

5.- Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente que, tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.02, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5. del Subcapítulo I, del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/06, Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración en Aduanas.

6.- Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

7.- Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando pruebas, argumentos y documentos que desvirtuaran plenamente la duda existente. Que, concluido el plazo legal otorgado, el interesado no presentó los antecedentes requeridos para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar, por lo tanto se formuló el cuestionado cargo.

8.- Que, mediante Resolución N° 326/02.09.2009, el Tribunal de Primera Instancia determinó no aceptar los precios declarados, confirmando la formulación del Cargo.

9.- Que, con fecha 11.09.2009 el recurrente presenta Recurso de Apelación(fjs 35/37) contra la sentencia de Primera Instancia, toda vez que el precio declarado es el contenido en la factura comercial y cumple con todos los requisitos exigidos en las normas del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, además solicita se considere que la factura emitida por el proveedor se encuentra certificada por la autoridad de comercio de ese país y autorizada por el Sr. Cónsul de Chile en Beijing. Por otra parte, indica que el cargo establece como método de valoración el de mercancías similares del mismo país, cuya modalidad de cálculo es desconocida para terceros ajenos al Servicio de Aduanas y que según el capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras numeral 4.3.2, para determinar si las mercancías son similares se deben considerar varios factores, como lo son su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, elementos que no se dan en estos autos.

10.- Que analizados los antecedentes expuestos en este expediente, se debe señalar que mediante oficio N° 280/2009, se solicitaron pruebas, argumentos y toda documentación que permitiera al Servicio disipar las dudas respecto al precio declarado en la citada destinación aduanera. Que cumplido el plazo establecido el recurrente no presentó ningún antecedente que permitiera confirmar el precio declarado, por tanto, se procedió a estructurar el valor aduanero en base al Método del Ultimo Recurso, aplicando con flexibilidad que permite el Acuerdo del Valor, los precios de comparación de mercancías similares obtenidos de investigaciones y análisis efectuados por el Servicio de Aduanas.

11.- Que, la Ordenanza de Aduanas, en su artículo 195° señala que el agente de aduanas es un profesional auxiliar de la función pública aduanera cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar servicios ante terceros como gestor del despacho y como también lo señala el artículo 197° del mismo cuerpo legal, que mediante el mandato el dueño, consignante o consignatario le encomienda el despacho de sus mercancías, por consiguiente, es el agente de aduanas quién debe aclarar todos los aspectos que pudiese tener en dudas el importador, entre ellas, la forma de liquidación de los gravámenes establecidos por la Ley.

12.- Que, en relación a la aplicación del Método del Ultimo Recurso (art. 7° del Acuerdo de la OMC sobre Valoración), se debe destacar lo estipulado en la Nota de este artículo que señala:

a) En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.

b) Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7° son los previstos en los artículos 1° a 6° inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7°.

c) Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

- Mercancías Idénticas: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6°.
- Mercancías similares: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

13.- Que, otro los aspectos en que se debe poner énfasis, dice relación con las instrucciones del Oficio Circular N° 124 de 07.05.2003 de la Subdirección de Fiscalización, sobre tolerancias aceptables para los valores declarados. Respecto a este punto, es preciso indicar que en este caso, los precios declarados presentan diferencias en menos con el precio resultante de la aplicación del método del último recurso, en alrededor de 76,54% (Item N° 1) y 29,63% (Items N° 2), cifras porcentuales que están fuera de un rango o margen de tolerancia aceptable, de aquellos precios que corrientemente se alcanzan en el mercado internacional en este tipo de mercancías.

14.- Que, en definitiva, en el presente caso, este tribunal concuerda con lo estipulado por el Tribunal de Primera Instancia, procediendo a confirmar el fallo.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Cap. II de la Resol. 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:


RESOLUCION:

1.- CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO
V/M/ATR/JMM/ECC